

sion de malhechores, bien por sí ó bien con el auxilio de la partida destinada á su persecucion. En este caso dará cuenta á la Justicia, que le prestará los auxilios que pida, dándole testimonio si lo exige de la delacion y circunstancias que exprese, y reservando su nombre con la mayor religiosidad en el caso de pedirlo. Si la prision se realizase en virtud de la delacion y circunstancias que hubiese expresado el delator, se dará á éste una parte de los efectos aprehendidos aun quando no concurra á ella, y todos ellos en el caso de verificar la prision por sí solo; pero siempre con arreglo á lo prevenido en los dos artículos anteriores.

12. Queda á cargo de los Ayuntamientos el nombramiento de los individuos y comandante de las Partidas, que como queda sentado en el artículo 1.^o deberán ser de su especial confianza: en inteligencia de que siendo de su cargo la responsabilidad acerca de la omision en el servicio, lo son tambien las operaciones de las expresadas partidas, siempre que estas se opongan en lo mas leve á la tranquilidad del vecino y seguridad del transeunte, en lo qual no disimularé el menor exceso, oyendo quantas quejas se me dirijan de su proceder; y en el caso de resultar ciertas, no solo sufrirán los individuos de las partidas la pena á que se hagan acreedores segun la clase del delito, sino que ademas, acordaré las providencias convenientes contra los Ayuntamientos que no han elegido sujetos de cuya honradez no pudiesen recelar el mas leve exceso.

13. Los muchos desertores de los exercitos son los que principalmente se ocupan en este infame exercicio, pues deudores de su vida á la Nacion por el delito que ya cometieron, se abandonan á toda clase de excesos, bien por huir de la pena que ya tienen merecida, bien porque viven en la idea de que no puede imponerseles otra mas aflictiva. Por tanto, encargo muy particularmente á las Justicias, que con especialidad cuiden de no abrigar en su término desertor alguno baxo ningun pretexto, recordandoles á este fin la orden del Excmo. Sr. General en Gefe del 2.^o Exército que acompañaba á mi circular de 21 de Enero de este año, y conmino de nuevo con las mismas penas así á las personas que ocultasen algun desertor, como á las Justicias que toleran ó no velan suficientemente sobre un servicio, cuya omision produce tan funestas consecuencias.

14. Por mas que los desertores y bandidos se empeñen en substraerse del brazo de la Justicia viviendo por lo comun en despoblados, no por eso dexan de entrar á las veces en los pueblos, sucediendo que muchos están avecinados en ellos. En este supuesto se hace muy interesante la policia interior de los mismos, pues ella es la que puede atacar directamente á la raíz de estos males, velando incesantemente sobre las operaciones de los individuos que los cometen. A este fin, pues, las Justicias de los pueblos por sí y por medio de Alcaldes de Barrio en las poblaciones grandes, ademas de no permitir la admision de forasteros en casa alguna de ningun vecino sin que inmediatamente se dé parte á la Justicia ó respectivo Alcalde de Barrio; tomarán un conocimiento exacto del modo de vivir de los habitantes de cada pueblo, muy particularmente de aquellos que no tienen ocupacion conocida, ni están dedicados continuamente al trabajo, ó que por su frecuente asistencia á juegos tabernas, &c. se hacen sospechosos; celarán sus salidas, é inspeccionarán cuidadosamente el objeto de sus viages, y puntos en que se han hallado durante su ausencia.

15. A ninguna persona de qualquier estado ó condicion que sea, se le permitirá viajar por esta Provincia sin llevar para su seguridad un pasaporte con expresion de su vecindad y señas, cuyos pasaportes daran los Alcaldes Constitucionales, expresando en ellos los pueblos principales por donde hayan de pasar los viajeros hasta salir de la Provincia, y el